

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio. No. 298

Ejecutivo

Rad. 760014003031202100065-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. NIT. 900.443.418-0**, representado legalmente por CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.398.800, quien lo hace a través de endosatario en procuración, contra **CRISTHIAN ALEXIS ESPINOSA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.445, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1º. El Pagaré, aportado como título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, pretendido del Art. 422 del Código General del Proceso y Art. 622 del Código de Comercio.

El artículo 422 Ibídem, establece: “Títulos ejecutivos, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él....”

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto, qué cosa se debe y cuándo se debía cancelar, vale decir, que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo tanto, dicha norma de nuestro ordenamiento procesal vigente, señala los elementos necesarios para establecer cuándo un documento presta mérito ejecutivo, de la cual se deduce una gama de documentos con tal carácter, como los privados, públicos, sentencias de condena, providencias judiciales o dictadas en procesos contenciosos administrativos o de policía, entre otros. Los cuales pueden constar materialmente en varios de la misma o diferente especie y que integran la unidad jurídica que es la que exige la ley, en cuanto a la existencia de la obligación demandada con las características exigidas de claridad, expresividad y exigibilidad en favor del acreedor y a cargo del deudor, que muestre la exigencia de la obligación con las características previstas en el Art. 422 Ibídem que permita adelantar el proceso de

ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El vocablo expresar, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”¹ conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.²

Como complemento se exige, con redundancia, el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

El requisito de claridad que la presupone el ser expreso, es por eso que “La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiesta”³

A la tercera condición para que la obligación pueda contraer ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”⁴

Aplicando las anteriores apreciaciones al sub-lite, el Juzgado observa que dentro de la presente acción no se reúne los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso. Los requisitos hasta ahora enunciados hacen relación al contenido del documento, del título ejecutivo (Pagaré), a la extensión de la obligación. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

¹ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la lengua española, 21ª ed., Madrid, 1992, págs. 661.

² Código General del Proceso, parte Especial, LOPEZ BLANCO, pág. 404.

³ Derecho Procesal Civil, PARRA QUIJANO, parte especial, Bogotá, 1995, pág. 265.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de Agosto de 1942, “G.J.”, t. LIV. Pág. 383

Por otro lado, el Art. 622 del Código de Comercio, “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” (...) afirma igualmente en su Artículo inciso segundo lo puntual: “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. Es por esta razón, que dicho título valor no fue lleno de acuerdo con la autorización que en él se incorpora, presentando espacios en blanco. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por otro lado, la Carta de Instrucciones numeral 1º literal “B” reza: “La fecha del vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado o la del día siguiente”. Subrayado fuera de texto. Por lo que no se llenó el año del vencimiento del respectivo pagaré con su fecha de vencimiento (21 de Diciembre) generando el requisito de exigibilidad.

En consecuencia de lo anterior, Observa este Despacho judicial que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., Art. 622 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. NIT. 900.443.418-0**, representado legalmente por CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.398.800, quien lo hace a través de endosatario en procuración, contra **CRISTHIAN ALEXIS ESPINOSA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.445, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, respecto a la reproducción del oficio No. 893 del 16 de Julio de 2020. Favor Provea.

Cali, 11 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 017
Ejecutivo
Radicación 760014003031201800003-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, respecto en reproducir el Oficio No. 893 del 16 de Julio de 2.020, evidenciado a folio 26, en donde se requiere a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ, para que informe el estado en que se encuentre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal y como lo ordenó el Auto de Sustanciación No. 189 del 16 de Julio de 2020. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reproducir el oficio No. 893 del 16 de Julio de 2.020, dirigido a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ, expidiéndose nuevamente en los mismos términos conforme a lo decretado a través de Auto de Sustanciación No. 189 del 16 de Julio de 2020. Librese el Oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, respecto a la reproducción del oficio No. 963 del 16 de Julio de 2020. Favor Provea.

Cali, 11 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 016
Ejecutivo
Radicación 760014003031201800542-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, respecto en reproducir el Oficio No. 963 del 16 de Julio de 2.020, evidenciado a folio 50, en donde se requiere a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ, para que informe el estado en que se encuentre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal y como lo ordenó el Auto de Sustanciación No. 185 del 16 de Julio de 2020. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reproducir el oficio No. 963 del 16 de Julio de 2.020, dirigido a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ, expidiéndose nuevamente en los mismos términos conforme a lo decretado a través de Auto de Sustanciación No. 185 del 16 de Julio de 2020. Librese el Oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 296
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201800363-00

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso Ejecutivo, se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Sustanciación No. 249 del 29 de Octubre de 2.020, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Representante legal de **FINDECOM CO S.A.S. NIT. 900.809.094-0**, a través de su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Sustanciación No. 249 del 29 de Octubre de 2.020, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 11 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 298

Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Radicación No. 760014003031201700675-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, sobre el presente proceso declarativo de pertenencia, respecto a emplazar a las personas inciertas e indeterminadas, conforme lo manifestado en el Auto Interlocutorio No. 0323 del 10 de Marzo de 2020, notificado mediante Estado No. 034 del 3 de Julio de 2020, donde ordenó en su numeral segundo requerir a la parte actora a fin de que se sirva emplazar a las personas arriba mencionadas. En relación al numeral cuarto, de acompañar a la publicación del emplazamiento, copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneado en formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético (...).

Seguidamente y debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. (Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, en virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto jurídico los numerales segundo y cuarto del Auto Interlocutorio No. 0323 del 10 de Marzo de 2020, el cual requirió a la parte actora del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el Bien Inmueble materia de este proceso, la publicación del emplazamiento, copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneado en formato PDF, los demás numerales se mantendrán incólumes. Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO, los numerales segundo y cuarto del Auto Interlocutorio No. 0323 del 10 de Marzo de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Calle 70 # 1 G Bis – 11 Urbanización la Rivera I Etapa Lote # 24 de la Manzana 12, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dar aplicación al numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 0323 del 10 de Marzo de 2020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento los escrito presentado por el Dr. WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ en calidad de apoderado de la demandada SUSANA ALTAMIRANO Visible a folio 367-376 y 381-382, Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.
Verbal – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Rad. 760014003031201700237-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede se ordena agregar y poner en conocimiento a la parte actora de los escritos de contestación a la demanda presentados por el Dr. WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ en calidad de apoderado de la demandada SUSANA ALTAMIRANO Visible a folio 367-376 y 381-382, lo anterior para que obre y conste en el expediente, en cuanto a la solicitud realizada por el Dr. CASTILLO VELASQUEZ de notificar a los herederos determinados, se le aclara al togado que las personas a notificar conforme el auto admisorio de la demanda se encuentra surtido, las demás personas que se crean con derecho se pueden hacer parte y tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa la presente diligencia a Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato es COOMEVA EPS S.A. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 312

Incidente de Desacato

Radicación 760014003031201800524-00

Revisado el incidente de desacato propuesto por el Sr. JORGE ALBERTO LONDOÑO VELEZ, identificado con C.C. No.14.937.436 Contra COOMEVA EPS S.A., y como quiera que la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión, mediante Sentencia T-315 del 18 de Agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el **Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, se pronunció ante el inmenso volumen de incidentes de desacato a nivel nacional en contra de la Empresa Promotora de Salud **COOMEVA EPS S.A.**, en los cuales se ha sancionado pecuniariamente y con arresto a su representante legal, en igual sentido frente a la imposibilidad material de ponerse al día con sus acreencias financieras.

En tal fallo la Corte Constitucional, ordenó en su numeral Tercero de la parte resolutive: “ **SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora Angélica María Cruz Libreros, en calidad de Gerente y Representante Legal de COOMEVA E.P.S. Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra COOMEVA E.P.S. S.A., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sala de Casación Penal en Sentencia de Tutela No. 16415 de diciembre 18 de 2003, al precisar la finalidad del desacato, advirtió: “(...) El “incidente de desacato” tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada CUMPLA la orden impartida por el juez, con la aplicación del procedimiento previsto en el art. 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, COMO RESULTADO y no como finalidad, el desacato “podrá” conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (Desacato) ibidem. (...)”.-

Así las cosas, esta Judicatura dispondrá la suspensión del presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, hasta el Dieciocho (18) de

Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que **COOMEVA EPS** haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 170 de fecha 26 de julio de 2018.

Es de aclarar que la suspensión del presente trámite incidental, no exime a **COOMEVA EPS S.A.**, del cumplimiento del fallo, por lo que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato, en este lapso de tiempo (1 año), deberá continuar con sus trámites internos en aras de garantizar los derechos vulnerados de petición y el debido proceso del peticionario **JORGE ALBERTO LONDOÑO VELEZ**, identificado con C.C. **No.14.937.436**.

En mérito de lo antes expuesto,

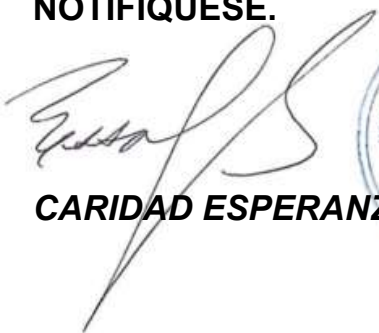
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, **hasta el dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)**, fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que **COOMEVA EPS S.A.**, haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 230 de fecha 31 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese por el medio más efectivo a las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, los escritos obrantes a folios 96; 77-82, presentado por el apoderado actor, para resolver. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 313

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900349-00.

A Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita requerir al pagador de JGB S.A., igualmente anexa cotejos de notificación efectiva por Aviso de la demanda STEPHANIE CHAUX DIAZ, (fls.77-82).

Por ser procedente lo solicitado, se despachará de forma favorable, se requerirá al pagador de JGB S.A., igualmente se tendrá notificada por Aviso a la demandada STEPHANIE CHAUX DIAZ, identificada con C.C. No.1.144.125.092, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de JGB S.A., para que se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No. 3.015 del 15 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal de salarios que devenga la demandada STEPHANIE CHAUX DIAZ, identificada con C.C. No.1.144.125.092, en dicha entidad. Límite del embargo \$62.000.000.00 Mcte.

SEGUNDO: **TENGASE** notificada por **AVISO** a la demandada **STEPHANIE CHAUX DIAZ, identificada con C.C. No.1.144.125.092**, del Auto Interlocutorio No. 1.226 (folio 20), proferido el día 26 de Julio de 2.019, notificado en Estado No. 116 del 31 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5** representado legalmente por CARLOS MARIO OSORIO SOTO identificado con C.C. No.12.400.676.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para continuar con el tramite siguiente, es decir correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada ORFA NUBIA DIAZ VIAFARA.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 23 y anexos, la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva. Respecto del demandado EDWIN SALDARRIAGA GONZALEZ. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 297
Ejecutivo
Radicación 760014003031201800348-00.

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso al demandado sociedad **TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS S.A.S. – TRANSPACÍFICO TOUR S.A.S. NIT. 805.028.255-3**, representada legalmente por ANGELA MARIA ARBELAEZ CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.182.592, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por la apoderada de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva, se tendrá notificado por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por AVISO al demandado sociedad **TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS S.A.S. – TRANSPACÍFICO TOUR S.A.S. NIT. 805.028.255-3**, representada legalmente por ANGELA MARIA ARBELAEZ CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.182.592, del Auto Interlocutorio No. 1.980 (folio 117), proferido el día 16 de Noviembre de 2.018, notificado en Estado No. 150 del 22 de Noviembre de 2.018, mediante el cual se Admitió la demanda, en su contra y a favor de la sociedad ASTUDILLO CHAVES & CIA S. en comandita Simple NIT. 900.067.014-6, representada legalmente por ALIRIO ASTUDILLO GOMEZ.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 295
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201800518-00

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° de la parte Resolutiva del Auto de Sustanciación No. 1.345 del 13 de Agosto de 2019.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **JEILER JOVANNY GARCIA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.911.325, contra **CARLOS ANDRES CHAVARRO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.089.

3°. No condenar en costas.

4°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 294
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900197-00

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° de la parte Resolutiva del Auto de Sustanciación No. 1.345 del 13 de Agosto de 2019.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **JHON EDWAR TORO TABAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.215, contra **THOMAS WARREN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.549.401.
- 3°. No condenar en costas.
- 4°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario